

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

4. Trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido el día 23 de Febrero á las dos de la mañana, me dice lo siguiente:

« Constituidas Cortes. Gobierno resignó poderes. Pendiente discusion votos de gracia. Gobierno Provisional y comision á Serrano para formar Ministerio que ejerza poder ejecutivo. Discusion tranquila y elevada. »

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, Soria 25 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Francisco Pérez Rioja.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. General Serrano, en telegrama recibido á las dos y cincuenta y cinco minutos de la mañana, me dice lo siguiente:

« Aprobada por 180 votos entre 62 la proposicion de voto de gracias y de confianza para formar Ministerio. Buenas

noticias de Cuba. Cubierto Empréstito. Sublevacion pierde terreno. »

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, Soria 25 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Francisco Pérez Rioja

Circular número 28.

ORDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia harán entender á los vecinos de los suyos respectivos, que todos aquellos que hayan entregado solicitudes ó licencias cumplidas de uso de armas por conducto de los Gefes de los puestos de la Guardia civil, ya sea con el fin de que se les conceda respecto al primer caso ó la renovacion en el segundo, se presentarán en este Gobierno de provincia en el término de ocho dias á contar desde la fecha, ya sea personalmente ó comisionando persona al efecto que pueda recoger la licencia que solicita para el uso de armas, y de no verificarlo así en el término prefijado perderán el derecho á su concesion.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados. Soria 25 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Francisco Pérez Rioja.

Circular núm. 29.

Enterado de la circular del Ilustrísimo Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías que me ha sido comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion y que á continuacion se inserta, he venido en ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Alcaldes solicitarán de este Gobierno de provincia el número de cédulas de vecindad necesarias en sus respectivos distritos municipales, cuyos documentos les serán entregados por la Administracion de Hacienda pública.

Art. 2.º Las licencias para caza, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropea, se concederán por la Administracion de Hacienda y Administracion de

instancias, que solicitándolas se presenten en el Gobierno de mi cargo.

Art. 3.º Las licencias de uso de armas se seguirán concediendo como hasta aquí en este Gobierno de provincia.

Lo que hago público para los efectos consiguientes. Soria 23 de Febrero de 1869.—El G. I., Francisco Pérez Rioja.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en orden circular de 4 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 8 de Enero ultimo, la orden siguiente:

« Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de la necesidad de dictar reglas para la expencion y recaudacion de documentos de Vigilancia, toda vez que se ha derogado la Real orden de 21 de Octubre de 1857, en la que se dispuso que los Depositarios de fondos provinciales sustituyeran

á los habilitados de los Gobiernos de provincia en el expresado servicio, á cuyo desempeño tampoco puede hoy obligárseles por oponerse á ello el art. 128 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; y en su vista se ha servido determinar, de conformidad con lo propuesto por V. I. acerca del particular, que el servicio de que se trata se sujete en lo sucesivo á las disposiciones siguientes: 1.^a Todos los documentos de Vigilancia se remitirán, como hasta ahora, por la Fábrica Nacional del Sello, á los Administradores de Hacienda, con arreglo á las consignaciones de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, haciéndose cargo de ellos los Guarda-almacenes respectivos: 2.^a Los Administradores de Hacienda pública remitirán á los Ayuntamientos, previa orden de los Gobernadores de provincia, las cédulas que con arreglo al vecindario aquellas autoridades crean necesarias, y las precitadas corporaciones dispondrán el reparto á domicilio é inmediata cobranza de su importe por medio de sus dependientes, á quienes se abonará el 5 por 100 de lo que recauden. En las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público y demás agentes de seguridad que designen los Gobernadores; pero las Administraciones de Hacienda pública se entenderán en cualquiera de los dos casos únicamente con los Alcaldes: 3.^a Las licencias para caza, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropea, se concederán por las Administraciones de Hacienda y Administraciones depositarias, previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados. Las personas que habiten en poblaciones que no sean cabezas de partido administrativo ó capitales de provincia, remitirán las solicitudes por conducto de los Alcaldes respectivos, á quienes el Administrador enviará los documentos haciéndoles cargo de su importe: 4.^a Las licencias de uso de armas, por su índole especial y por lo íntima-

mente ligadas que en determinados casos se hallan con las leyes y reglamentos de orden público, continuarán concediéndose por los Gobernadores. A este fin nombrarán un empleado que previa fianza proporcionada á los fondos que maneje, ó sin ella, bajo la responsabilidad subsidiaria de dicha autoridad, se haga cargo de las licencias que mediante pedido le entregue la Administración de Hacienda: 5.^a Los Gobernadores cuidarán de que los empleados que designen para este servicio entreguen en Tesorería los fondos que recauden, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme se dispone por el artículo 12 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1854, y cuidarán asimismo de que al pedir nuevos documentos para consumo á las Administraciones, acompañen relación visada por sí, de las existencias que conserven en su poder, sin perjuicio de justificarlo también en las cuentas mensuales, según lo dispuesto en el art. 14 de la referida Instrucción: 6.^a Las Administraciones de Hacienda que entreguen licencias de uso de armas sin que preceda aquel requisito, serán en el caso de un alcance responsables subsidiarias: 7.^a Las Administraciones harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuantías trimestrales y la entrega en Tesorería, también cada tres meses, del producto de las expendidas. En los mismos períodos y con iguales formalidades rendirán cuentas y entregarán el importe de los demás documentos, cuya expedición estimen conveniente los Gobernadores delegar en los Alcaldes de algunos pueblos: 8.^a Los impresos para las licencias de todas clases, excepto las de armas, se expendirán en los estancos recientemente creados en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y en los mismos puntos se entregará su importe, como se hace con el Papel sellado: 9.^a Las Administraciones de Hacienda procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que les rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas que verán si existen en poder de aquellos las ce-

dulas y demás documentos que figuren sin expender y la causa de ello, toda vez que el reparto de las primeras es obligatorio y obligatorio también el que todo ciudadano mayor de quince años tenga la que le corresponde. Y de orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, autorizando á la vez á ese Centro directivo para dictar cuantas medidas sean necesarias y convenientes al planteamiento de la reforma de que se trata.»

Lo que traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento y á fin de que poniéndose de acuerdo con el Sr. Gobernador de esa provincia, cuya autoridad tiene ya noticia por el Ministerio de la Gobernación de la reforma á que se refiere la preinserta orden, adopte las disposiciones oportunas para que tenga efecto desde 1.^o de Marzo próximo, cuidando de exigir al depositario de fondos provinciales la entrega en los almacenes de esa Administración, con las formalidades de costumbre, de todos los documentos de Vigilancia que resulten en su poder al cerrarse la cuenta del mes actual, y remitiendo á este Centro directivo, al hacerlo del estado de consumos, valores y existencias de la renta del Sello, una relación de los efectos que para 1.^o del expresado mes de Marzo deben quedar existentes según la cuenta rendida por dicho funcionario y de los que por el mismo han sido devueltos á los almacenes de la Hacienda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás personas encargadas de su cumplimiento y ejecución. Soria 22 de Febrero de 1869.—Antonio García Torne!

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido una equivocación involuntaria de imprenta al insertar en el Boletín oficial número 24, del día 24 del actual, la circular de la Junta provincial de primera enseñanza, se publica de nuevo la misma rectificada aquella cual corresponde.

Junta provincial de primera enseñanza de Soria.

Se halla vacante la plaza de Re-

gente de la Escuela práctica Normal de esta provincia, con la dotación de 540 escudos anuales, satisfechos por medio del presupuesto municipal de la Capital con el importe de las retribuciones que pagan los niños no pobres y casa-habitación de que disfrutará el nombrado.

Dicha plaza se proveerá por concurso extraordinario entre los aspirantes que dentro del término de un mes la soliciten, presentando en esta Junta los documentos correspondientes por los que hagan constar que poseen Título Superior, que regentan otra Escuela de igual clase obtenida por oposición ó ascenso conforme al art. 187 de la vigente ley, que cuentan por lo menos tres años de buenos servicios en la misma y que el sueldo de la escuela que pretenden no excede en más de 110 escudos del que perciben actualmente.

También se encuentran vacantes para proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños y niñas en los pueblos insertos á continuación con las dotaciones que se espresan.

Escuelas de niños.

| Pueblos. | Dotacion. Escudos. |
|-----------------------|--------------------|
| Somaen. | 250 |
| Centenera de Andaluz. | 200 |
| Villalvaro. | 190 |
| Castil de Tierra. | 130 |

Escuela de niñas.

Cabrejas del Pinar. 160

Además del sueldo disfrutará los Maestros casa-habitación y las retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios dirigirán sus instancias con el certificado de buena conducta y la correspondiente hoja de servicios al Sr. Presidente de esta citada Junta en el término de un mes, que dará principio el día en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Soria 22 de Febrero de 1869.—El Presidente, Francisco Perez Rioja.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduría de Fondos Provinciales.

Circular número 27.

Habiendo pasado á esta Corpo-

racion el Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, con oficio fecha 9 del actual, una relacion de los maestros de primera enseñanza debidamente clasificados, á fin de que se les acredite el sobre-sueldo que les está señalado en el presupuesto provincial vigente; esta Corporacion, visto que efectivamente hay crédito bastante y espreso para este servicio en dicho presupuesto, ha acordado se anuncie el pago por este concepto, para lo cual se ha expedido el oportuno libramiento contra la Depositaria provincial.

Este sobre-sueldo deberán percibirlo los maestros interesados bajo sus respectivas partidas firmando la correspondiente nómina los que residen en la Capital; y á fin de evitarles los gastos de viaje que son consiguientes á los que se encuentren fuera de ella, estos estenderán y remitirán á persona de su confianza, segun lo han verificado en los pagos anteriores, un recibo estendido en la forma y con los requisitos que se indicaron en el Boletín oficial número 72, correspondiente al día 17 de Junio de 1863, el que presentado en dicha Depositaria se abonará por el funcionario respectivo, cuidando de que aqueldocumento sea solo por la cantidad líquida que se señala á continuación.

No se les acredita mas que el segundo trimestre del presente año económico, como observarán por la siguiente relacion, por que la ley de 9 de Setiembre de 1857, por virtud de la cual tienen derecho á este sobre-sueldo, fué restablecida en 1.º de Octubre del año próximo pasado por la Excelentísima Junta de Gobierno provisional de esta provincia, cuyo acuerdo fué confirmado despues por el Gobierno provisional.

Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los interesados y demás efectos indicados. Soria 26 de Enero de 1869. — El Vice-Presidente, Manuel Sanz García. — Por acuerdo de la Excm. Diputacion. — Francisco de P. Abad, Secretario interino.

Relacion de las cantidades que deben percibir los maestros de primera enseñanza que á continuación se espresan por el sobre-sueldo que les corresponde en el 2.º trimestre del presente año económico con deduccion del impuesto del 5 por 100, á saber:

| Pueblos. | Sobre sueldo anual. | Nombres. | Sobre sueldo trimestral. | Des-cuento del 5 por 100. | Liquido. |
|--------------------------|---------------------|---|--------------------------|---------------------------|----------|
| | Escs. | | Escds. | Escds. | Escds. |
| 1.ª Clase. | | | | | |
| Almenar. | 50 | D. Segundo Carpintero. | 12 500 | » 625 | 11 875 |
| San Felices. | 50 | Juan Martin Ruiz. | 12 500 | » 625 | 11 875 |
| San Esteban de Gormáz. | 50 | Agustin Garcia Saez. | 12 500 | » 625 | 11 875 |
| Cueva de Agreda. | 50 | Valentin Contreras. | 12 500 | » 625 | 11 875 |
| Monteagudo. | 50 | Felix Sauz. | 12 500 | » 625 | 11 875 |
| Villaciervos. | 50 | Justo Hernandez. | 12 500 | » 625 | 11 875 |
| Berlanga. | 50 | Pedro Carpintero. | 12 500 | » 625 | 11 875 |
| Sotillo del Rincon. | 50 | Manuel del Campo. | 12 500 | » 625 | 11 875 |
| 2.ª Clase. | | | | | |
| Sta. Maria de las Hoyas. | 30 | D. Juan de Pablo. | 7 500 | » 375 | 7 125 |
| Soria. | 30 | José Garcia Aguado, Regente de la Escuela práctica. | 7 500 | » 375 | 7 125 |
| Agreda. | 30 | Sebastian Logroño. | 7 500 | » 375 | 7 125 |
| Covaleda. | 30 | Fermin Llorente. | 7 500 | » 375 | 7 125 |
| Serou. | 30 | Domingo Utrilla. | 7 500 | » 375 | 7 125 |
| Soria. | 30 | Ramon Ayllon, Maestro de la Escuela de párvulos. | 7 500 | » 375 | 7 125 |
| S. Andrés de San Pedro. | 30 | Domingo Rodriguez. | 7 500 | » 375 | 7 125 |
| Quintanas de Gormáz. | 30 | Rafael Cabrerizo. | 7 500 | » 375 | 7 125 |
| Utrilla. | 30 | Andrés Garcia. | 7 500 | » 375 | 7 125 |
| Vadellagua. | 30 | Julian Récio. | 7 500 | » 375 | 7 125 |
| Devanos. | 30 | Patricio Cabello. | 7 500 | » 375 | 7 125 |
| Arévalo. | 30 | Fernando las Heras. | 7 500 | » 375 | 7 125 |
| 3.ª Clase. | | | | | |
| Abejar. | 20 | D. Saturno Garcia. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Bocigas. | 20 | Manuel Garcia. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Velamazán. | 20 | Mauricio Anton. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Peñalba de San Esteban. | 20 | Deogracias Agreda. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Torrubia. | 20 | Poncarpo Diez. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Valdenarros. | 20 | Apolinar Aylagas. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Povar. | 20 | Manuel Maria Valer. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Soria. | 20 | Manuel Matute, maestro de la escuela de Maternidad. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Soto de San Esteban. | 20 | Prudencio Blasco. | 5 | » 250 | 4 750 |
| El Burgo. | 20 | Juan Climaco Marqués, maestro de la Casa Hospicio. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Boos. | 20 | Marcos Nafía. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Aldealseñor. | 20 | José Monge. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Magaña. | 20 | Juan Lucas Jimenez. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Garray. | 20 | Santiago Perez. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Osma. | 20 | Elias Vinuesa. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Cabrejas del Pinar. | 20 | Agustin Jimenez. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Almazan. | 20 | Mariano Torre. | 5 | » 250 | 4 750 |
| San Andrés de Soria. | 20 | Rafael Perez. | 5 | » 250 | 4 750 |
| El Burgo. | 20 | D. Remigia Martinez. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Agreda. | 20 | Victoria Puerta. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Montejo de Liceras. | 20 | D. Jo é Minguez. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Deza. | 20 | Angel Delgado. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Agreda. | 20 | Valentin Milla, maestro de la escuela de párvulos. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Vinuesa. | 20 | Mariano Matute. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Vallueña. | 20 | Donato Asuero. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Lás Casas. | 20 | Anselmo la Mata. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Bordecórés. | 20 | Ramon Anton. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Tejado. | 20 | Francisco Moñux. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Marazobel. | 20 | Natalio Sobrino. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Cañamaque. | 20 | Antonino Aceña. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Peñalcázar. | 20 | Claudio Milla. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Villaseca de Arciel. | 20 | Simon Moreno. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Fuentestrún. | 20 | Santiago Ruiz. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Villarjo. | 20 | Benigno Lorente. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Arcos. | 20 | Manuel G.ª Sarmiento. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Olvega. | 20 | Luciano Peña. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Taroda. | 20 | Francisco Sobrino. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Villabuena. | 20 | Joaquin Maria Ruiz. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Castejon. | 20 | Felipe Moreno. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Muñecas. | 20 | Lucas Rubio. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Ataula. | 20 | Ignacio Rubio. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Buberos. | 20 | Tomás Jimenez. | 5 | » 250 | 4 750 |
| Total. | | | 400 | » 20 | 380 |

Soria 26 de Enero de 1869. — El Contador de fondos provinciales interino, Francisco de P. Abad.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

Sentencia. En el pueblo de Golmayo á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Anacleto Garcia, Juez de paz de este distrito, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Aniceto Bartolomé, vecino de las Fráguas, é incoado por Pedro Martinez, vecino de Gotor, (Zaragoza) en reclamacion de once escudos setecientas milésimas, procedentes de vino al fiado que sacó de la tienda del espresado Martinez durante el año de mil ochocientos sesenta y seis, segun confesion hecha por dicho Bartolomé ante este Juzgado y asientos en los libros de la espresada tienda puestos de su puño y letra, que ha presentado el demandante:

Considerando que el demandante ha probado legalmente la deuda por medio de los referidos libros:

Resultando que no ha comparecido al acto del juicio el demandado, á pesar de haber sido citado en forma, por lo que á instancia del demandante se ha escrito y dado por terminado:

Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, el juicio ha debido continuar como ha continuado en rebeldía del demandado:

Considerando por la no comparecencia del demandado, las razones y fundamentos de la demanda son de suficiente fuerza legal, ante mí el Secretario, dijo:

FALLO: Que debo de condenar y condeno á Aniceto Bartolomé, al pago de los once escudos setecientas milésimas que Pedro Martinez le reclama, imponiéndole además las costas y gastos de este juicio. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y en la de Zaragoza, atendiendo á que el demandante pertenece á ésta, despues de cubiertos los extremos á que el artículo mil ciento ochenta y tres de la espresada ley se contrae, y llévase á efecto cuando adquiera carácter ejecutivo, sin perjuicio de lo que para sus res-

pectivos casos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro y mil ciento noventa y cuatro de la espresada ley. Pues por esta su sentencia lo dijo, proveyó, pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico. — Anacleto García. — Enrique Sotillos, Secretario.

Mariano García, Secretario del Juzgado de paz en la villa de Abejar.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal civil incoado en este Juzgado á instancia de Tiburcio Romero, de esta vecindad, contra Mauricio Mateo y Francisca Romero, de la misma, en ausencia y rebeldía de estos por falta de comparecencia, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Abejar á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, el señor D. Fernando de la Torre, Juez de paz de la misma, habiendo visto el acta del juicio verbal celebrado á instancia de Tiburcio Romero, de esta vecindad, y en rebeldía por falta de comparecencia de Mauricio Mateo y Francisca Romero, sobre entrega de una tierra de labor valuada en doscientos cuarenta reales: Vista la citación personal hecha en forma que firmaron testigos por la negativa que hicieron al firmar los demandados: Visto el testamento otorgado por Claudio Romero, padre del Tiburcio, por el que manda á este la tierra en cuestion: Visto no se ha opuesto escepcion alguna á la demanda por falta de comparecencia de los demandados: Vislos los artículos mil ciento setenta y tres, el mil ciento ochenta y uno, y demás pertenecientes al título quince, parte primera de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo condenar y condeno á Mauricio Romero y consortes, á que entreguen la tierra en cuestion á su hermano Tiburcio, imponiendo las costas de este juicio á los demandados, y á Mauricio Romero, dos reales en papel de multa por su negativa á firmar la papeleta: Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, despues de cubiertos los extremos á que se contrae el artículo mil ciento

ochenta y tres de la citada ley, y llévase á efecto cuando adquiriera carácter ejecutivo. Por esta su sentencia así lo dijo, mandó y firmó el Sr. Juez de paz de que certifico. — Fernando de la Torre. — Mariano García, Secretario.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario, estando el Sr. Juez celebrando audiencia á presencia de los testigos Manuel García y Juan Perez, que firman y certifico. — Fernando de la Torre. — Manuel García. — Juan Perez. — Mariano García, Secretario.

Notificación. — Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos citados, notifiqué la sentencia anterior, firmando los testigos en ausencia y rebeldía de los demandados, de que certifico. — Manuel García. — Juan Perez. — Mariano García, Secretario.

Concuerda con su original á que me remito: Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial, espido la presente que firmo visada por el Sr. Juez de paz en Abejar á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — V.º B.º — Fernando de la Torre. — Mariano García, Secretario.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento popular de Soria.

En el «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al Viernes 23 de Octubre último, se publicó un anuncio de esta corporacion, concebido en los términos siguientes:

«Por mas que se hayan suprimido los derechos de consumos en esta Capital, aconsejan los buenos principios de salubridad que sean inspeccionadas todas las carnes destinadas al abasto de la poblacion. En su virtud, se previene á todos los que se dedican á la venta de dicho artículo, bien sean vecinos de la Ciudad ó forasteros, que deberán en lo sucesivo presentar á la inspeccion del ramo, á cargo del Veterinario D. Martin Berdonces, las carnes en vivo á dicho objeto destinadas en los locales titulados el Rastro y Matadero públicos; en la inte-

ligencia de que á los que contravinieren á esta disposicion, les serán comisadas por falta de tan indispensable requisito, y se les exigirá además la responsabilidad que para tales casos tiene señalada el Código penal.»

Y como quiera que haya sido desatendida medida tan importante como lo es esta, se reproduce para conocimiento de los mencionados especuladores, y con el fin de que si faltaren á su exacto cumplimiento, no estrañen el que se les imponga la multa y responsabilidad á que dieren lugar.

Soria 22 de Febrero de 1869. — El Alcalde 1.º, Francisco María La Calle.

Alcaldia constitucional de Judes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 de la ley municipal vigente, se anuncian al público por quince dias los nombres de los aspirantes á la Secretaría de este Ayuntamiento, á saber:

- D. Gregorio Valenciano.
 - D. Ramon L Anton.
 - D. Antonio Menés.
 - D. Juan Vicente Fraile.
 - D. Angel Perez Boillos.
 - D. Mariano Moreno y García.
- Judes 12 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Manuel Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Villasayas.

Don Manuel Martinez, Alcalde popular de esta villa de Villasayas, y como tal Presidente del Ayuntamiento.

Hace saber: Que para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 101 de la ley municipal vigente, espirado ya el plazo para la presentacion de solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado la corporacion anunciar en el Boletín oficial de la provincia los nombres de los pretendientes, que con sus méritos y circunstancias son los siguientes:

D. Ignacio Dominguez y Ciria, de 30 años de edad, actual Secretario del Ayuntamiento de Velamazán, con cinco años de práctica, ha presentado solicitud en forma y demás documentos pre-

venidos por el art. 100 de la ley municipal.

D. Márcos Romero Gonzalo, residente en Quintanas de Gormáz, presentó únicamente solicitud en papel simple.

D. Mariano Aguilera, de 41 años de edad, auxiliar hace unos once años de la Secretaría del Ayuntamiento de Almazán, ha presentado solicitud en forma, acompañada de cuantos documentos exige el referido art. 100 de la ley municipal.

D. Casiano Egido y Gimenez, de 34 años de edad, actual Secretario del Ayuntamiento y Juzgado de paz de Rábanos (los), y que lleva catorce años de práctica en diferentes pueblos, ha presentado solicitud en forma, pero sin acompañar á ella ningun otro documento.

D. Márcos Nafria, de 47 años de edad, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de Valdenebro por espacio de diez y seis años, y antes Maestro y Secretario en varios pueblos, como lo acredita con la correspondiente hoja de servicios, ha presentado solicitud en forma y demás documentos que prescribe el art. 100 de la ley municipal.

D. Manuel de la Orden, de 42 años de edad, Secretario interino del Ayuntamiento de Cidones, con mas de seis años de práctica en Quintana Redonda y otros pueblos, ha presentado solicitud en forma y certificacion de conducta.

Y se hace público para que en el término de 15 dias, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, puedan presentarse reclamaciones contra la aptitud legal de los pretendientes; debiendo tener entendido que antes que trascurran los treinta dias, á contar desde la misma fecha, proveerá el Ayuntamiento la vacante. Villasayas 21 de Febrero de 1869. — El Presidente del Ayuntamiento, Manuel Martinez.

Anuncios particulares.

En la imprenta de este periódico oficial, á cargo de D. Benito Peña y Guerra, se hallan de venta toda clase de impresos para las diferentes Contribuciones, inclusa la del Impuesto peronal; todo á precios sumamente económicos.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.